

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4679, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República.—G. O. No. 8120 del 11 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4679.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957, por representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América así como también las notas que fueron canjeadas en la misma fecha por dichos Representantes sobre la extensión del párrafo 5 del artículo IV del mencionado Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE
LORAN

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de estimular el adelanto y establecimiento de instalaciones para ayuda, a largas distancias, a la navegación de barcos y aeronaves de transporte, ha solicitado la colaboración y ayuda del Gobierno de la República Dominicana para llevar a efecto, estudiar y perfeccionar estos sistemas, a cuyo fin la cooperación del Gobierno de la República Dominicana se considera indispensable en virtud de los factores inherentes a su posición geográfica, en relación con la defensa del hemisferio occidental;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con su política de colaboración en el sistema de fomento y seguridad de los países del hemisferio, está dispuesto a acceder a la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y está deseoso, como en casos anteriores, de no rehusar su cooperación para garantizar las labores cooperativas de esta clase;

POR LO TANTO, ambas Partes Contratantes, deseadas de llegar a un acuerdo con el objeto de fomentar el uso del LORAN, ayuda de larga distancia para la navegación, han

nombrado, cada una, un representante autorizado para este fin y convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana conviene en colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN en el territorio de la República Dominicana, tal como se describen en el Anexo "A" adjunto.

ARTICULO II

A fin de hacer efectiva la colaboración de la República Dominicana en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN, el Gobierno de la República Dominicana facilitará, libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América, como 32.4 hectáreas (73.6 acres) de terreno en el Cabo Francés Viejo, cercano al faro del Cabo Francés Viejo, como sitio para la construcción y funcionamiento de la estación que se propone.

ARTICULO III

Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del presente convenio, no adquiere derecho alguno de jurisdicción o de dominio sobre parte alguna del territorio de la República Dominicana, excepto como se dispone en los Artículos II y XII del presente Convenio.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos de América, con sujeción a la soberanía de la República Dominicana, tendrá los derechos siguientes:

1) El de usar los puertos e instalaciones portuarias de Puerto Plata, Ciudad Trujillo y Cabo Rojo, en la República Dominicana;

2) El de usar los fondeaderos y playas de Playa Navío y Río San Juan, para las operaciones de descarga que sean necesarias; la utilización de los mismos estará sujeta a 72 horas de aviso por anticipado a las autoridades dominicanas correspondientes;

3) El de usar la red de caminos que existan y den acceso al terreno escogido para sitio de una estación;

4) El de transmitir, para fines de comunicación, en las frecuencias normales del Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos que se acuerden con la cooperación de las autoridades competentes de la República Dominicana, así

como para los fines de las Estaciones Transmisoras de LORAN, al transmitir en las bandas de frecuencia apropiadas para ayuda a la navegación; y

5) El de construir y usar una zona de desembarco dentro de los límites del terreno escogido, para mantener las operaciones logísticas de la estación que se propone.

ARTICULO V

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, además, en la zona, el derecho, incluso de acceso a las aguas territoriales adyacentes a ella, de usar para entrar y salir de ella, los vehículos, embarcaciones y aviones que puedan ser necesarios para fines de funcionamiento de la Estación Transmisora de LORAN. El uso de los puertos y caminos que no estén situados en esa zona estará sujeto a las leyes y ordenanzas de la República Dominicana y abarcará exención absoluta de derechos y cortesía para los barcos y el derecho de tránsito de vehículos terrestres, sin gravámenes o contribuciones. El uso de campos de aterrizaje fuera del aeropuerto "General Andrews" y la base aérea "Presidente Trujillo", estará sujeto al aviso, con 72 horas de anticipación, a las autoridades de la República Dominicana y abarcará plena exención de derechos y cortesía.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes tomarán toda precaución contra peligros y Daños resultantes del establecimiento y funcionamiento de dichas Estaciones Transmisoras de LORAN. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas que presente el Gobierno de la República Dominicana con motivo de lesiones a nacionales de la República Dominicana o pérdidas o daños de bienes pertenecientes a nacionales de la República Dominicana, que puedan resultar del funcionamiento de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VII

La autorización específica que se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, no será ejercida de modo que se perjudiquen los derechos soberanos de la República Dominicana o los derechos de ninguno de los servicios de entidades de la República Dominicana, especialmente los que se relacionan con la navegación pública o particular, o las comunicaciones de toda clase.

El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará todos los Gastos que ocasione el establecimiento de la Estación Transmisora de LORAN en los sitios del territorio de

la República Dominicana que se indican en el presente Convenio, así como los necesarios para su funcionamiento y conservación, de conformidad con los términos de este Convenio.

El Gobierno de la República Dominicana adquirirá para sí, y a su costa, todas las zonas necesarias para los sitios de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos contratantes convienen:

a) en que inicialmente el dominio y dirección de las estaciones se conferirán al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos;

b) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, proporcionará instrucción técnica y práctica al personal dominicano en los Estados Unidos;

c) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, cuando considere que el personal dominicano está plenamente preparado para el objeto, traspasará el dominio y dirección de la estación al Gobierno de la República Dominicana;

d) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos efectúe inspecciones periódicas, por lo menos anualmente, en las estaciones que hayan sido traspasadas a la República Dominicana, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento y conservación de las mismas;

e) en que el Gobierno de los Estados Unidos de América readquiera las estaciones y reasuma su dirección si la República Dominicana desea, en cualquier momento, no continuar dirigiéndolas con su personal;

f) en que si la República Dominicana se interesa eventualmente en dirigir la estación, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos acogerá con beneplácito el nombramiento de un oficial dominicano de enlace y un asistente de aviación, pertenecientes ambos a las fuerzas armadas de la República Dominicana, durante la construcción y período inicial de funcionamiento de la estación. Esta disposición no autoriza la dirección conjunta de la estación.

ARTICULO IX

No se pagará ninguna contribución o cargo por la matrícula o licencia por el uso, en la República Dominicana, de vehículos automóviles pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o al personal asignado a las Estaciones Transmisoras de LORAN, o en funciones en ellas, excluyendo los que pertenezcan a nacionales de la Repúbli-

ca Dominicana, ó a nacionales de terceros países domiciliados en la República Dominicana.

1) No se impondrán derechos de importación ni contribución de consumo o de otra clase sobre:

a) el material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías para uso en el establecimiento o conservación de las Estaciones Transmisoras de LORAN, consignados o destinados a las autoridades de los Estados Unidos o a un contratista designado por éstas;

b) Mercancías para el uso o consumo a bordo de barcos o aviones de los Estados Unidos al servicio del ejército, la marina, la fuerza aérea, el Servicio de Guardacostas o a la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos;

c) los efectos personales y domésticos de miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionarios de los Estados Unidos relacionados con la Estación Transmisora de LORAN o los de contratistas y sus empleados presentes de la República Dominicana, sólo con motivo de ese empleo.

2) No se impondrán derechos de exportación al material, maquinaria y útiles, abastecimiento o mercancías que se indican en el inciso 1 en el caso de su reembarque en la República Dominicana.

3) Este Artículo será aplicable al material, maquinarias y útiles o mercancías, aunque pasen por otras partes de la República Dominicana en tránsito al sitio de la estación o procedentes de éste.

4) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán medidas administrativas para prevenir la reventa de mercancías que se importen de conformidad con el presente Artículo, a ninguna persona que no tenga derecho a la importación libre de gravámenes, y en general, para prevenir el abuso de los privilegios de aduana que se otorgan de conformidad con el presente Artículo. Para este fin cooperarán las autoridades de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO X

1) Ningún miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionario de los Estados Unidos en servicio en la República Dominicana, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, y asignado a la República Dominicana en razón, únicamente, de ese empleo, o miembros de su familia inmediata, estarán obligados a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana, salvo en relación con ingresos recibidos en la República Dominicana provenientes de

empleo o empresas que no se relacione con las Estaciones Transmisoras de LORAN.

2) Ninguna de esas personas estará obligada a pagar a la República Dominicana impuesto alguno de capacitación, cédula o impuesto similar por su persona, ni ningún impuesto sobre bienes o uso de bienes que se encuentren en la zona o situados fuera de la República Dominicana.

3) Ninguna persona domiciliada ordinariamente en los Estados Unidos estará obligada a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana por concepto de utilidades percibidas según contrato hecho en los Estados Unidos en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, ni ningún otro impuesto del carácter de una licencia, respecto a ningún servicio de los Estados Unidos, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO XI

Una Comisión Militar Mixta, integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y oficiales superiores de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, decidirá todo asunto relacionado con las operaciones que se efectúen de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XII

1) (a) Excepto como se dispone en el inciso (b), el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva, en lo criminal, en todo delito que cometan en la República Dominicana (1) miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y (2) otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, excepto nacionales de la República Dominicana o nacionales de un tercer país.

(b) Excepto en un periodo de hostilidades en las que uno u otro de los dos Gobiernos se halle envuelto, el Gobierno de los Estados Unidos, y el Gobierno de la República Dominicana, tendrán jurisdicción conjunta sobre los delitos que cometan fuera de las zonas, a que se refiere el Artículo II, las personas que se describen en el inciso (a) contra uno nacional de la República Dominicana o nacionales de un tercer país. En cada uno de esos casos, los dos Gobiernos, por intermedio de la Comisión Militar Mixta que se dispone en el Artículo XI, decidirán cuál de los dos Gobiernos ejercerá jurisdicción, teniéndose en consideración si el delito se debió a algún acto u omisión en el desempeño de funciones oficiales. Durante el periodo de hostilidades en que pueda nafiarse envuelto uno u otro de los dos Gobiernos, se aplicará el principio que se expresa en el inciso (a).

2) Siempre que las autoridades militares de los Estados Unidos de América deben ejercer jurisdicción sobre un supuesto delincuente, las autoridades de la República Dominicana ayudarán en la detención y entrega, a las autoridades de los Estados Unidos, del supuesto delincuente en la preparación de pruebas y todas las indagaciones necesarias, inclusive expedir citaciones y, en caso necesario entregar pruebas y todo objeto relacionado con el delito. Toda persona que no esté sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio, y esté acusada de delitos cometidos en la zona o que se encuentren en la zona en relación con delitos cometidos en la República Dominicana, será entregada a las autoridades de la República Dominicana. En tales casos las autoridades de los Estados Unidos ayudarán en la acumulación de pruebas y en hacer todas las indicaciones necesarias, y, en los casos en que sea menester, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito.

3) Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, estarán inmunes de la jurisdicción civil de la República Dominicana en asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que, en determinados casos, los Estados Unidos podrán renunciar a esa inmunidad.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República Dominicana tomará cuanta medida sea necesaria para proteger las instalaciones de las Estaciones Transmisoras de LORAN en la República Dominicana, y velar por la seguridad de las operaciones que efectúen en ellas los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de los Estados Unidos de América, la libre entrada a los sitios y otras instalaciones, así como la libre salida de ellos, y la entrada y salida del territorio de la República Dominicana a toda persona, civil o militar, que se asigne a funciones en las Estaciones Transmisoras de LORAN, ya sean como empleados, contratistas o cualquier otro fin, excepto los nacionales de la República Dominicana, para los fines de este Artículo. Para los fines de este Artículo el personal designado para las Estaciones Transmisoras de LORAN, será eximido de las ordenanzas de la República Dominicana respecto a domicilio, pasaporte, visas, etcétera, tanto a su entrada a la República Dominicana, como a su salida de ella. Los dos Gobiernos convienen en expedir documentos especiales de identidad y domicilio para las personas asignadas a servicio en las Estaciones Transmisoras de LORAN. Se arreglará, asimismo, la expedición de

placas para los vehículos que los Estados Unidos pongan al servicio de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

Los Gobiernos Contratantes tomarán de mutuo acuerdo cuanta medida sanitaria se requiera en las inmediaciones de los sitios o instalaciones.

ARTICULO XV

1) El título de propiedades de todos los bienes ubicados en las zonas de las Estaciones Transmisoras de LORAN, inclusive las mejoras de bienes raíces, suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Convenio, permanecerá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Si en cualquier momento, antes de la terminación de este Convenio, o en período posterior razonable, que no excederá de un año, a discreción del Gobierno de los Estados Unidos de América esos bienes se podrán (a) cambiar de sitio en la zona, (b) retirar del sitio o (c) disponer de ellos.

3) El cambio de sitio, retiro o disposición de esos bienes, se llevará a cabo de manera que se evite menoscabo del valor del terreno en que se hallen situados.

4) Los Estados Unidos podrán exportar de la República Dominicana esos bienes, libres de todo gasto de licencia, derecho de exportación, gravámen o impuesto.

5. --Todos los bienes que no se retiren, o que no se disponga de ellos en un período razonable, que no excederá de un año después de la terminación de este Convenio, pasarán a ser propiedad de la República Dominicana.

En los casos que se prevén en los incisos 2, 3, y 4 de este Artículo el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de opción de asumir el uso de los bienes de las Estaciones Transmisoras de LORAN y la maquinaria y útiles para fines de LORAN, ya sea antes o después de terminar este Convenio, cuando el personal dominicano esté debidamente preparado.

ARTICULO XVI

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de emplear y de usar, para los fines de este Convenio, todos los servicios públicos, inclusive todo derecho de agua, que sean propiedad o de dominio de la República Dominicana, con sujeción a las tarifas que impongan las leyes y ordenanzas de la República Dominicana. Los servicios públicos y otras instalaciones, bahías, caminos, carreteras, puentes y otros medios similares de transporte que perte-

nezcán, estén bajo el dominio, o estén administrados por el Gobierno de la República Dominicana, se usarán de conformidad con los términos y condiciones que los dos Gobiernos convengan de mutuo acuerdo.

ARTICULO XVII

Los barcos públicos de los Estados Unidos que tengan en servicio el ejército, la marina, el Servicio de Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos, en relación con las Estaciones Transmisoras de LORAN, no estarán sujetos a cargos de pilotaje en la República Dominicana y tendrán exención de derechos de puerto y de faro.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ningún derecho que otorgue el presente Convenio, ni permitirá su ejercicio, como no sea para los fines que se especifican en este Convenio. El personal civil y militar que el Gobierno de los Estados Unidos de América asigne a las Estaciones Transmisoras de LORAN, no tomará parte, ni intervendrá en manera alguna, en la política interna de la República Dominicana.

ARTICULO XIX

Durante el período de vigencia del presente Convenio, no se impondrá en el sitio u otras instalaciones, ninguna ley de la República Dominicana que derogue o perjudique ninguno de los derechos que se confieren al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, a menos que no sea con el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigor por un período de diez años y, en adelante, por el término de un año después de la fecha en que una u otra de las Partes Contratantes, dé aviso a la otra de su intención de terminar este Convenio.

ARTICULO XXI

Las Partes Contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia todo asunto en que los dos Gobierno no lleguen a un acuerdo.

CERTIFICO, que esta copia es fiel y conforme al original del Convenio entre el Gobierno de la República Do-

minicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones LORAN, suscrito en WASHINGTON entre los plenipotenciarios de ambos países, el 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
Washington.

Marzo 19, 1957.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado hoy entre nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El Párrafo 5 del Artículo 4 del acuerdo antes mencionado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio seleccionado para la defensa logística de la propuesta estación. La pista consistirá en una faja de por lo menos 3500 pies de largo por 500 pies de ancho, capaz de soportar una carga de 30,000 libras; la pista debe ser construida de concreto o de aquel otro material que sea mutuamente acordado según se estipula en el Artículo 11 del acuerdo y estará sujeta a aquellas mejoras que fueran necesarias para hacer frente a futuras necesidades.

Deseo confirmar a Su Excelencia el punto de vista de mi Gobierno en el sentido de que cualesquiera pistas construidas por los Estados Unidos de acuerdo con este acuerdo serán puestas a disposición de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje construidas bajo el Acuerdo LORAN, serán establecidas mutuamente por las autoridades competentes dominicanas y el Oficial de Guarda Costas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado:
(Fdo.) R. R. Rubotton.

A Su Excelencia
Lic. Joaquín E. Salazar,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Dominicana,
Washington, D. C.

CERTIFICO: que la copia de la traducción de esta nota es fiel y conforme a la nota original, en idioma inglés, enviada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington, Lic. Joaquín E. Salazar, en fecha 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

19 de marzo de 1957.

Excelencia:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de fecha 19 de marzo de 1957, en la cual Vuestra Excelencia se refiere al Convenio para establecer Estaciones Loran en la República Dominicana, firmado en el día de hoy por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

Excelencia:

Tengo la honra de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

El párrafo 5 del Artículo 4 del Acuerdo arriba indicado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio escogido, para la ayuda logística de la propuesta estación. Esta pista tendrá por lo menos 3,500 pies de largo y un ancho total de 500 pies, capaz de soportar un peso mínimo de 30,000 libras; la pista será construida de concreto o de aquel otro material que fuera mutuamente aprobado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo y quedará sujeta a aquellos mejoramientos que fueran necesarios para satisfacer futuras necesidades.

Deseo confirmar a Vuestra Excelencia el propósito de mi Gobierno de que cualesquiera pistas de aterrizaje que sean construidas por los Estados Unidos de conformidad con las estipulaciones de este acuerdo, estarán disponibles para el uso de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje bajo las estipulaciones del Acuerdo LORAN serán convenidas entre las autoridades dominicanas competentes y el Oficial del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN”.

Me es grato informar, en repuesta, a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de la República Dominicana acepta los términos de la nota anteriormente transcrita y que en consecuencia dicha nota y la presente serán consideradas por ambos Gobiernos como constancia del acuerdo a que ambas se refieren.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Joaquín E. Salazar,
Embajador.

A Su Excelencia
John Foster Dulles,
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América,
Washington, D. C.

CERTIFICO: que la copia de esta nota es fiel y conforme al original enviado por el Embajador de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 19 de marzo de 1957.

Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porifio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4680, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Negocios e Industrias C. por A., sobre la venta de los Hornos Secadores de Maderas de Ciudad Trujillo, Azua y Constanza.—G. O. No. 8117 del 4 de Mayo de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4680.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete entre el Estado Dominicano y la compañía "Negocios e Industrias, C. por A.";

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por el señor Juan Santoni, Administrador General de Bienes Nacionales, y la compañía "Negocios e Industrias, C. por A.", representada por su Presidente Tesorero-Administrador, Lic. Tirso E. Rivera J., y Miguel A. Santelises G., por el cual el primero vende a la segunda, los hornos secadores de maderas instalados en Ciudad Trujillo, Azua y Constanza, por el precio total de RD\$489,947.68; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales,